

(Jo)

J 1452 - 19

Año de 1824

Don Valeriano Trinidadabalaga vecino de
Excmo. de los Caballeros pide sea subrogante
el Sr. Asistente estas y otras cosas de la real cédula de Sacra-
mentos de esta parte amule de Sr.
visto por el Sr. Fiscal etc

En villa de...



Yo Rey Don Mariano Amador: En todo manifiesto:
Que lo D. Valeriano Ferraballaga Comisario
ordenador de esta ciudad no rebucando los Procuradores
por mi hasta de presente constituidos, ahora de nuevo
de grado y mi cierta ciencia otorgo que doy todo mi
poder absoluto cual de dno. se requiere mas pueda
y deval caler a y en favor de D. Pedro Molano Gui-
llen, D. Vicente Guillen, D. Miguel Garcia y D. Jo-
se Alvaro Procuradores del Num.^o de la N. Audiencia
de Aragon, a todo punto y cada uno o por lo su-
sobrem para que por mi a nombre mio y representan
de mi persona dno. y acciones puedan comparecer y
comparecan en los Tribunales competentes, intervenir e in-
tervengan todo y cada uno de los pleitos, causas y negocios
civiles Criminales o forales que an en demanda como en defen-
sa se hallaren pendientes o en adelante se insaren, ofieren,
dan y presenten pedimentos, documentos, testigos, y procaues
tachos y contradigan quando los adverso se produxere de ale-
gare, hagan y pidan e hagan por las partes contrarias su-
rtaimientos de calumnia Decisiones Supletorias y otros que
conbenigan, recuen juces y Letrados, Escribanos y Notarios,
Expresen las causas de las despochas si lo necessitaren, y las

juris procuratoris & representandi de illis: Conclayan, piden y
osigan antes y dntencian interlocutoria y definitiva
comentan las favorables y de las encontradas apalen:
Respliquen y agan lo correspondiente: y final-
mente hagan procurer y diligenciar en los tales
plejos, causas y negocios lo mismo q. yo haria
y hacer podria presente siendo: pues p. todo ello
con lo mandante y dependiente doy a los nominados
mis procuradores todo el poder que de Dño. se requiere
sin limitacion alguna, con firma, libre, y general ad-
ministracion facultad de Substitucion y, relebacion
en forma: y a su primera obligo todo mis bienes
muebles y sitios dondequiera havidos y por haver:

Hecho fue aguesto en la Villa de Egea el diez y
baldos a catorce dias del mes de Diciembre de mil
del Señor de mil ochocientos veinte y quatro: sien-
do a ello presente y presentes D. Mariano de
Iglesia y Citeban Rey, sacit. en esta Villa:
Lucea continuado este Instrumento. Cuya Nota
Original segun fuere de Aragon.

Sig. 100 = no. En mi Lugar. Ant. Gil de Borja
no w
Antamon & pp. del Rey nor del
Humo Colegio y Casa de la Ciudad de Arago-
nay del Rey de la Villa de Egea, q. alo sobre-
tho juntamente con lo foor presente fue et cetera
Dño q. venis a honra



D. ^{no} Juan Abria Secretario Int. del Int. Ayuntamiento & la Villa de Vega & Caballeros.

Certifico: Que hallandose reunido el Ayuntamiento en sus Salas Comisionaria
los dias Veinte del mes de Noviembre siguientes por Causales
para la celebracion de unig. auencados publicos, precedidos las forma
lidades que en semejantes actos se requieren, entre otros que se re-
quisitan, se hallan los dos del tenor siguiente: "Hayan = Atendida se
proceda al auencado de las yerbas de la Vega de S. Juan, y precedido
lo que por ley se oportuno de temate y quedo = taurado a
falso a favor de D. Melchior Amisabalaga por precio de noventa
Duros pagadero & presente, principiando el auencado a quinze
de Diciembre proximo, y finando en el dia Miguel de Septiembre
primero siguiente, con las pactos y condiciones siguientes. Primero
que en este auencado no se comprenden las Oriz y Plantas de la
ley que deban quedarse asi como los Verdor. Segundo que el au-
encador en tiempo de labrar ha de sacar los ganados a la libertad
y labrarlos al marce por donde mas perjudique, no pudiendo col-
lar sin que pague tres dias: bajo la pena de treinta reales plata y
recomendado a porquinos. Tercero que no deba pagar el auencador
en la Vega mas mueras de Cabezas de ganado que el que pueda ser
finer a primer = Quinto; y en caso de diferencia lo determinara el Ayun-
tamiento. Quarto que el pago ha de ser a presente y en metálico, segun
quida ya expresado = Quinto = Ultimamente se publica por tres veces
el auencado de las yerbas de S. Juan, y oportuno de temate quedo
taurado a falso a favor de D. Melchior Amisabalaga por precio
de ciento y diez y nueve Duros pagadero & presente, principiand
do el auencado a quinze de Diciembre proximo, y finando en el dia
Miguel de Septiembre primero siguiente, con los pactos y condiciones ex-
presados en el anterior auencado por ser ambos a los quatro
Vegas, y ademas las condiciones que son particulares de la de S. Ju-
an sola, y son las siguientes. Primero que los ganados bajos sean unig.
yerbas de avila que podra pagar el auencador de esta Vega quando
le acomode, cumulativamente con el que deba recomendarlo & presente
na, privativamente con los ganados del auencado de la Vega y no sero.

Sillar

Tasaron

14
Y como el Ayuntamiento de la Ciega y Pacena no podria librarse de las
yemas de San Boanabey a ninguno de sus señores, bajo la pena
de nulidad del contrato de la yema de Boanabey, y las demas tambien
de que tenga a bien vigilar el Ayuntamiento

Yema

Secura

Facemon

Algunos señores que habiendo sido propietarios de las yemas de Boanabey,
y facemon a nuevo subhasta con la formalidad de ley, han quedado
remitados por sequera de esta forma. El de la yema de Secura a favor
de Manuel Diez & esta Obisado por precio e tanto treinta y dos dineros
y medio pagadero e presente con los pactos y condiciones contenidas
en la primera escritura. Y el de la de facemon a favor de Sebastian Miguel
y el por precio e docientos e ochenta y cinco reales, tambien
por pacto e condiciones contenidas en la escritura de esta forma. Como todo asi resulta del libro
de los pactos e condiciones de este Ayuntamiento, que por ahora obra
en el Ayuntamiento e mi interino cargo, a que en caso necesario
me refiero. Y para que conste a requerimiento de D. Valeriano de
Villalobos, ^{que es el que tambien actuó} hoy se puso que firmo en la villa de los Caballeros a nueve
de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro. El sobre puesto = que
pueden ser ambos actos = Valga

Juan de los Rios

Juan de los Rios



Enio Jor

Pero Valeriano Villalobos en nombre de D. Valeriano Villalobos
Cano de la Cilla de Exco de los caballeros de quien presento po-
der legitimo y bastante por el recurso que mas haya lugar pare-
co ante V. D. y Digo. Que el Ayuntamiento de aquella Cilla para
venite años obrato de V. D. un decreto para separar del ramo
de Carniceria las yemas de la yema de facemon añeñdolas
y ocupar con sus productos a la reparacion de las obras de riego
de la yema como en efecto asi lo ha executado. Fue en el corriente
año no solamente separo las solas dichas de facemon, sino tam-
bien las de la yema de Secura, y otras con igual objeto de atender a
las obras de riego de esta yema y bajo el dia veinte de noviembre
ultimo previas las formalidades de estilo sacó en auendo, y Sebastian
las mencionadas yemas de facemon y Secura y queda hoy rema-
tada a favor del referido D. Valeriano mi pral como mejor
poder por precio de docientos nueve reales y tiempo de nueve
meses y medio a los quince de los corrientes con otras con-
dicionas como resulta, y es de ver de la certificacion firmada
y sellada que se presenta del dicho interino autorizado por
V. D. que fize, y a que me refiero. Fue posteriorm^{te} han com-
parcido algunos señores a hechar cuanto puda, y el Ayuntamien-
to ha sacado las referidas yemas a segundo remate y han
quedado rematadas a favor de Sebastian Miguel y Ma-
nuel Diez por mayor cantidad en los mismos terminos
como resulta de la expresada certificacion, de la que igualmente
aparece que el D. Valeriano mi pral no pudo consentir el se-
gundo remate tan contrario a razon y que lo previno en mis-
mo acto. El mencionado Ayuntamiento ha creido que en estas yemas
no cubre la puda que las ordenes admiten en algunos puntos
de proprio suponiendo que separadas de las de Carniceria se la

han convertido en yervas de propios. Esta especie es un error
manifiesto. Las citadas yervas de la cuestion pertenecen a la
clase de labradores que solo forman una porcion de particu-
lares en cuyo beneficio exclusivo se inventan sus productos
de manera que la separacion lejos de favorecer la idea del
Ayuntamiento le es perjudicial y a apoyarla. Con efecto el Ayun-
tamiento es quien las maneja como Administrador de las
vegas y no la Junta de propios. Tampoco caia la cuarta
puya aunque fuesen y se considerasen yervas de propios
en las cuales no esta admitida. La orden que la establece
en fundos de propios es la real provisiion de diez y ocho de
Diciembre de mil ochocientos cuatros mandando que se ad-
mita la q. las leyes permiten en bienes de Pueblos y
menores dentro de noventa dias despues de verificadas
los arriendos. Esta Orden nunca ha tenido efecto ni
lugar en yervas de propios las cuales se goviernan por
la de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y
es mas especial y concreta con respecto a yervas, y por ella
esta prohibido en las de propios el hechar puya y proceder
a segundo remate despues de arrendadas y rematadas
una vez pues dispone que se repartan a los vecinos las
necesarias por la caucion y las sobrantes se subastan
admitiendo forasteros, y rematandolas en el mejor
postor sin que despues se pueda admitir nueva tasa,
tanto, ni preferencia, bajo ningun pretexto. A mas la
citada Orden que establece la puya en los fundos de
propios la concede en rason de los bienes de Comunidad
de los pueblos y las yervas de la cuestion no son de
propios ni de pueblo, sino de una porcion de particu-
lares. La misma circunstancia de permitir que se pue-
da hechar dentro de noventa dias manifiesta q. no es
practicable en arriendos de yervas, pues se podria
hechar cuando ya estubiese muy adelantada la inver-
nada y perecerian los ganados. La real provisiion
de diez de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro
prohibe sacar a segundo remate las de Carricena, man-
dando el causal de que los postores por los anuncios



ya tenian noticia del primer subasto, y pudieran acudir a he-
char las puyas que quixesen en el primer remate. Lo mismo
sucede en las yervas de otras vegas que los postores subieron
igual noticia del primer subasto, y pudieran acudir a hechar
las puyas y posturas que hubiesen querido en el primer rema-
te. En todo lo expuesto es claro que en las yervas de otras vegas
no ha podido hecharse la puya del cuarto ni procederse a segundo
remate, ya se consideren de Carricena, ya de propios, ya de particu-
lares. Con efecto en mas de veinte años que hace arrienda el
Ayuntamiento de separar las de facemon, nunca se ha parado
de segundo remate en ninguno de los muchos arriendos que
en este tiempo ha executo rematandolas siempre en el mejor
postor en solo un subasto y remate. La cuarta puya como re-
pugnante a los principios de dño no debe entenderse fuera de
los casos expresos, y quixosidos por las leyes en perjuicio de la
observancia de los contratos tan conforme a la rason natural
Tampoco es justo separarlas a pretexto de una mayor utili-
dad por que la justicia es antes que la conveniencia, y la sa-
na moral antes que la politica. El quince de los casientos
deben entrar los ganados en las pasturas, de contriguientes
urgo el dar la providencia que haga lugar para dexer
los trastornos que amenazan al D. Heladiano Sr. Se le
impide el uso de su dño y de las yervas. En cuya aten-
cion

A V. E. suplico que teniendo esta por presentado
con dho poder y certificacion que se acompaña se sirva
declarar subsistente y valido unicamente el primer arriendo
y remate de las yervas de otras vegas de facemon y dar
en hecho a favor de dho Anirabalaga mandando a la

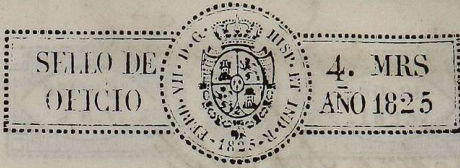
justicia y Ayuntamiento no impida la entrada de sus ga-
nados en la forma que resulta del contrato, condenan-
dolo en costas, y previniendole no dé lugar en adelante
á procedimientos de esta clase, y para efecto de hacer
saber la providencia que se acuerda se libe el necesario
despacho encargando que en las notificaciones y demás
securitas dilaciones atendidas la urgencia que queda in-
dicada, pues así lo expone de la certitud y justificación
de D. E. Zaragoza veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos
veinte y cuatro

D. Fran. Arriba
y Villanueva

Por los señores Sres. Jueces

Ante mí el día 23 de Diciembre de 1825
Yo el Jefe de la Oficina de la Real Audiencia de Zaragoza
D. Juan de la Cruz del Real
Fiscal

Fiscal



se S. M. entiendo que debe pedirse informe al
Ayuntam. de Exea. en la instancia de Arriscaba-
lagos, el qual evacue dentro de seis dias, ex-
presando en cada uno que orn. ha procedido al arriendo
de las yerbas, materias de este recurso, y su objeto, y
remitiendo testimonio á la letra del acta en que
se resolvió, á no estimar el R. Acuerdo otra cosa
mas conforme. Zaragoza lo de Dic. 1825

[Signature]

Supl. Lanza y Inero en ex. de 1825 de la Real

Regente
Vallejo
Vallejo

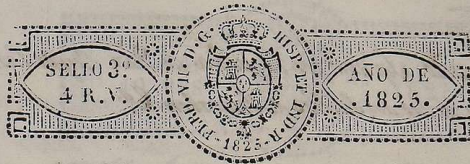
Como lo dice el Fiscal es el

#

No. 14 En 2001 en las costas que este cuenta a Pedro Dolaseco
guillen bto en un tiempo en su persona y de los hijos

Josave de Letona

refe.



D. Pedro Vazquez
Carrasero

D. Gabriel Garcia
Vallejo

D. Cosme Landa

#

D. Rosalva

D. Luis de Roda

Fernando de Lancelli maior

D. Luis de Roda

Sec. 2001.
Reg. y pap. 1825. D. Pedro
Sello. Real Cordon
C. P. Pro. M. Real Cordon

Incom. P. S. L. Anua. 1000
punto No D ccc xxv.

Se. de Juan de los Rios
Josave de Letona

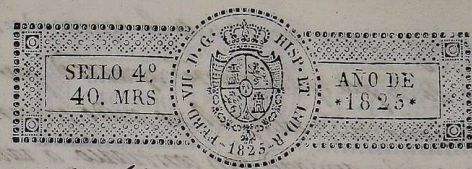
Real Provision para que los contenidos en ella cumplian con lo
que en la misma se manda a instancia de D. Baltasar
no Avina Ballaga. Sevio de la firma de la Real C. de los Rios.

Gobierno

Corregido

Don Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalen &c.^a

J. Pedro de España, de Comensales de Cambrages y de Soria, Comde de España, Titulo de Castilla. Veniente General de los Reales laterales Juan Cueva de la distinguida orden de Carlos Tercero, y de la Real y militar de S.^{ta} Juana, cuando Cavallero de la orden de S.^{ta} Catalina y militar de S.^{ta} Hermenegilda, Comendador de la Real y militar de S.^{ta} Lucia y de la Real y militar de la Legion de honor, y de la Real y militar de S.^{ta} Juan de Jerusalem, Gobernador Capitan General y Tesorero del E.^{to} y Reyno de Aragón, Gobernador de las Indias y Jefe de las Compañias de Indias y asistido en el mismo sueldo de su Real Audiencia de la Junta de fortificación y de la Real de las aguas de Alora, qualquiera de nuestros Virreyes y Gobernadores y Reales Audiencias y presente Reyno de Aragón salud y gracia sacada. Fue ante los del nuestro Real Acuerdo y bajo el día veinte y quatro de Diciembre del año pasado para lo de lo de cuenta del sueldo siguiente: Pedro de España, Comde en nombre de D.ⁿⁱ Salazar y Sotomayor, Comde de la villa de Laca de los Caracoles y de quien presento poder legitimo y bastante por el sueldo que mas haya lugar para lo de ante V.^{ra} y V.^{ra}. Fue el Arrendamiento de



aquella villa han veinte años obrado del E.^{to} un pacto para represar del ramo de las mareas, las yemas de la vega de fuencarrion y quedado con sus productos a la represacion de las obras de siego de la vega como en efecto en lo ha executado. Fue en el corriente año no solamente repaso las obras de fuencarrion sino tambien las de la vega de Lirca y otras con igual objeto de atender a las obras de siego de esas vegas y bajo el día veinte de diciembre ultimo previas las formalidades de este caso en asamblea y subasta las mencionadas yemas de fuencarrion y Lirca, y quedaron rematadas a favor del referido D.ⁿⁱ Salazar y Sotomayor como mejor pudiese por punto de deviento nueve deudos y tiempo de nueve meses y medio desde el quince de los corrientes con ciertas condiciones como arriba y es de ver de la certificación firmada y rubricada que representa del Real Acuerdo interino autorizado por el que jufo y a que me refiero. Fue por el presente han arrendado algunas yemas a hebra nuestra propia y el arrendamiento ha sacado las referidas yemas a segundo remate y han quedado rematadas a favor de Sebastian Miguel y Manuel de Dios por mayor cantidad en los mismos

seamos como resulta de la comarada los propios
uim de la que igualmente apasado que el 8^{vo}
Bolediano mi principal no pudo consentir
el segundo sumate tan contrario a razón y
que lo prescrite en el mismo acto. El Mencionado
de Seguramiento ha creído que en otras yue-
ras caso la propia que las cadenas admiren
en algunos fundos de propios suponiendo
que separadas de las de Carricencia se han con-
venido en yuevas de propios. Esta sucesión
es un hecho manifiesto. Las ciudades yuevas de
la questión pertenecen a la clase de Labraco
y que solo forman una porción de particular
y en cuyo beneficio esclusivo se invierten
sus productos de manera que la separación
dejo de favorecer la idea del Seguramiento
no es perjudicial para aquella. Con efecto el
Seguramiento es quien las maneja como
administrador de las segas y no la Junta
de propios. Tampoco cubre la quarta propia
ningun fin y se convierten yuevas de
propios en las quales no está admitida. La
orden que se establece en fundos de propios
en las Real provisiones de diez y ocho de Dizi-
embre de mil ochocientos quatro, man-



dando que se admita la que las leyes permir-
ten en bienes de dueños y menores dentro de
noventa días, después de cumplidos los asun-
tos. Esta orden nunca ha tenido efecto ni ha
que en yuevas de propios las quales se con-
venen por la de veinte y seis de Mayo de
mil ochocientos treinta que es muy especial,
y unida con respecto a yuevas y por esta
está prohibida en las de propios el haber
propia y proceder a segundo sumate después
de ascendidas y sumadas una vez. Se
dispone que se reparen a los dueños las
necesidades por la tenencia y las cobranzas
se cubren admitiendo forasteros y sumas
sancionadas en el mejor postor sin que depu-
do se pueda admitir nueva tasa, tanto ni
preferencia, bajo ningún pretexto. Además
la citada orden que establece la propia en
los fundos de propios la concede en ra-
zon de ser bienes de comunidad o pueblo
y las yuevas de la questión no son de pro-
pio ni de pueblo, sino de una porción de

particulares. La misma circunstancia de que
nada que se pueda hacer dentro de noventa
dias manifesta que no es practicable en otros
modos de yemas pues se podria haber cu-
ando ya escribiere muy adelantado la in-
venacion y posesion de las yemas. La real
provision de dia de Mayo de mil setecien-
tos ochenta y quatro prohibe sacar a
segunda sumate las de Cuernavaca dando
el control de que los portores por los comun-
ios ya tenian noticia del primer subasto y
pudieron acudir a hacer las pujas que
quisieron en el primer sumate. Lo mismo
sucede en las yemas de otras vegas pues los
portores tubieron igual noticia del primer
subasto, y pudieron acudir a hacer las pu-
jas, y posturas que hubieron querido en el
primer sumate. Por todo lo expuesto es claro q.
en las yemas de otras vegas no ha podido he-
choarse la puja del quarto ni procederse a
segundo sumate ya se convierten de comu-
nidad ya de propios ya de particulares.
Con efecto en mas de veinte años que ha en
vienda el Ayuntamiento repasadaz las de
Cuernavaca nunca se ha pasado de segunda



sumate en ninguno de los noventa dias
que en este tiempo ha estado en arriendo las yemas
pues en el mejor parte es solo un subasto y suma-
te. La misma puja como se guarnice a los prin-
cipios de año no debe entenderse fuera de los ca-
sos expuestos, y prevenidos por las leyes en
perjuicio de la observancia de los contratos
tan conforme a la razon natural quanto
es justo que se mantenga a puestas de una
mayor utilidad por que la justicia es antes
que la conveniencia, y la sana moral an-
tes que la politica. El quince de los con-
tratos deben entrar los yemados en las par-
tidas de correspondiente cargo el cual la pro-
videncia que hepa lugar para deservir los
suastos que amenazan al P.^o del Rio
no si se le impide el uso de su año y de
las yemas. En atencion. M. S.
plio que remiende este por presentado
con vista poder y satisfaccion que se acom-
pañara la copia de las rubricas y va-
lido unicamente el primer sumate y se
mate de las yemas de otras vegas de

facemon y Lincaz hubo á favor de dicho Lincaz
sabalaga mandando á la Justicia y Ayuntamiento
nada no impida la entrada de los ganados
en la forma que resulta del contrato, conde-
nando en costas, y previniendo no se
haga en adelante ni procedimientos de
esta clase, y para el efecto de hacer saber la
providencia que se acuerda se libe el nues-
tro despacho mandando que en las notifica-
ciones y demas se eviten dilaciones aten-
dida la urgencia que queda indicada, pues
asi lo expone de la justicia y justificacion
de D.º Santiago Arizpe y sus de Diciembre
de mil ochocientos veinte y quatro = D.º Juan
Arizpe y Villaseñor = D.º Juan Antonio Guzman
visto por los del nuestro Real Fuero el
anecedente referido y lo expuesto en su
inteligencia por el nuestro Fiscal por
audo que promueven los expresados al mar-
gen en el día diez de los corrientes MAN-
DAMOS: Que el Ayuntamiento de Laca de los
Cavalleros Informe dentro de seis dias pre-
cisos lo que se le ofusca y parea sobre el con-
trato del antecedente referido expresando en vir-
tud de que orden ha procedido el asunto a

Auto
de
D.º
Ballent.
Ballent



de ley y otras materia de este asunto que
debe suministrarse con este Informe testimo-
nio á la Real Audiencia en que se resolvió
su subsidio = Y para su ejecución y cum-
plimiento se acordó expedir una nuestra
Carta Real favorosa para vos los alpin-
cipio nombrados en sus rasos dirigidos
por lo qual es mandamos que siendo
presentada y con ella seguidas notifi-
cación su contenido al Ayuntamiento
de la villa de Laca de los Cavalleros
para que en su consecuencia obede-
ga y cumpla y exija quanto en
la misma se manda y de las notifica-
ciones y demas diligencias que en tal
virtud practicaren nos desis fe y tes-
timonio á confirmacion de lo pre-
sente = Que asi es nuestra voluntad
Dado en La Laguna á diez de Mayo de mil
ochocientos veinte y cinco.

Yo el Sr. Antonio Navarrete de Letada oydor del Rey y de Au-
diencia y Gobierno la hice escribir por su mandado con acuerdo de



Requiritos En la villa de Egea de los Caballeros a diez y nueve de Enero de mil ochocientos veinte y cinco que Luis de Santoma Gil tiene que requirido con el correspondiente despacho por parte de D. Fulciano Baraballano para notificarme como se manda al Ayuntamiento de esta villa de Egea =

Laud. Fent. Lila

Complido En la villa de Egea de los Caballeros a veinte y dos de Enero de mil ochocientos veinte y cinco. El Sr. D. Ramon Navas Teniente de Jefe y de la misma cuenta de la anterior R. Provisión por ante mí el Sr. D. Jefe: q. la obediencia y obedeció con el respeto debido y mandó se guardase cumplidamente lo q. en la misma se manda. Fue por cite el

Acto así lo provego, dicto y firmo

J. Ramon Navas

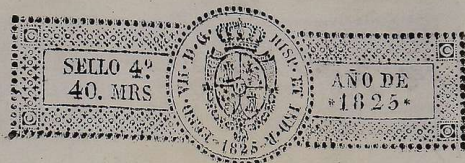
F. Antenu
Laud. Fent. Lila

Me he feyo el Sr. que habiendo pasado por tres veces a las Salas Comunitarias con el objeto de notificar el Despacho que antes no pude beneficiarlo a causa de no haber reunido bastante individuo, y p. que conve lo puzo p. diligencias que fin la Egea a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos veinte y cinco. Fel. Egea

Notif. En veinte y nueve de Dho. mes y año yo el Sr. D. me constituí en las Casas Comunitarias de esta villa donde se hallaban reunidos celebrando ayuntamiento los Sr. D. Polman Navas, D. Jose Navas, D. Alejandro Ventura, D. Fernando Ventura, D. Julian Galindo, D. Ramon Navas, D. Custobal Navarro y D. Juan Angel Salvatierra Teniente de Conde de la Regidoria y Diputados del Ayuntamiento de esta villa que lo comparecieron y mecedió el Correspondiente Real D. Excmo. y mecedió el D. Despacho que por cede y ante de la R. Sala y Acuerdo de la Audiencia de este Reyno que en el se comprende, y en esta de notificación en la que una copia testimonial de el que otorgaron habia recibida D. J. de J. =

Laud. Fent. Lila

Conserdo.



Exmo Señor.

Pedro Solano Guillen en un d. D. Ralobiano
Ferrizabalaga vec. de la villa de Exca de los
Cavalleros en el Excmo. ind. Unidad de
cierto arr.^o en la mejor forma Digo: Que
reproducio la lib. de un d. librada a un p.^o
en virtud de provis.^o de el E. con mi di-
ligencia y puestas a su continuacion

El C. E. sup. que venie
en solo todo por reproduccio de un d.
mandar rejuntir aly d. un d. en
juz. de que p. 100 lib.

Pedro Solano Guillen

Agto.
de
Agto.
Cuentas
Cuentas
Españolas

Zaragoza y Pto. Viejo de 1825 Au. 20. Sup. 1

Turnere al expediente

[Handwritten signature]



D. Nro. Sr. D. Secretario Interno (con aprobación del Sr. Acusado del presente Reg- no de Aragón) del M. 7. Ayuntamiento de la villa de Lora & los Caballeros.

Certifico: que al fol. 37 del Libro de Acuerdos y Resoluciones del mismo que sigue en el Corriente año, se halla un Acuerdo cuyo tenor a la letra es el siguiente: "Ayuntamiento del 4º de Noviembre de 1824 = En las Villas de Vegas de los Caballeros a primeros de Noviembre de mil ochocientos veintete y cuatro se juntaron los S. S. D. Ramon Macay For. de Corregidor D. Alejandro Ventura D. Fernando Ventura D. Julian Galindo, D. Ramon River, y D. Jose Macay Negibores, mayor parte de individuos componentes el Ayuntamiento de estas Villas, y celebrados en debida forma en las Salas Constitucionales, formando presente que el actual Arriente de las Vegas de las Cuatro Vegas de Navarros, Lizarra, Luchan y Saccon de esta Villa debe fincar en el quince de Diciembre proximo: Que el escaso producto que este Arriente ha sido absolutamente insuficiente para ventablar las Vegas al buen estado que tenían los años anteriores al de mil ochocientos veinte, en razón de que durante el sistema llamado Constitucional por el Sr. de propiedad o dominio que concedían las Ordenes a cada Vecino exclusivamente, han sufrido tal decadencia y deterioro que han quedado inutilizados los Arboles, Viegos y Acquiaf de monte que para su Reparación se necesitan muchos Caudales y tiempo: Considerando así mismo que la experiencia ha acreditado que lo infructuoso, y al paso gravoso de los Reparamientos entre los herederos solo proporcionará un beneficio momentaneo, y que en el tras el poco, pero preciso Caudal de aguas que dimana de las Vegas en lugar de fertilizarlas, produce a las veces muchos daños en sus Viegos p.º los ciegos y faltos de agua en que se encuentran: bien convenci- do el Ayuntamiento por otra parte de que el unanime consentimiento de los Herederos, en el de que se verifique un Arriente ventafiero de las Vegas de las Vegas por haver visto que este medio es el unico que facilita algun fondo conq.º aliviar a los muchos gastos que la necesidad exige para

su conservación, y para evitar los perjuicios que en otros tiempos
 tubieron, Acuerdo que a objeto de sacar el mejor partido posible, se fixen
 desde luego Castales en los parages acostumbrados renunciando su arrenda-
 miento y previniendo las formalidades que semejantes cosas requirieren, se proceda
 al subhato en el día veinte de febrero de noventa y cinco (señalado p^o otro) por el tiempo que
 mediará desde el en que finis el actual arrendo hasta el veinte y nueve de setiembre
 propio. En igual forma teniendo el Ayuntamiento presente que la numerosa
 clase de Jornaleros de estas Villas se halla cubiertas con el uso y la utilidad p^o que
 lo acaso de aguas del temporal no permiten ninguna labor en los Campos, Oros
 y demás heredad, y lo recomendadas que se hallan y el Gobierno Superior la tra-
 pación de estos servidos de aguas, Acuerdo que con el fin de atender a su utilidad
 como proporcionandolas en los trabajos que exigen la limpieza de Alcañales, Mieg
 y demás lugares pantanosos que actualmente pueden hacerse por estar exen-
 tos de las humedades que lo impedirian, se opere el arrendo de las Vegas con
 las precisa circunstancias de haver de pagar el tanto de su Renta luego que
 se haya verificado en dinero metálico, para que de este modo se pueda desde
 luego principiar a dar ocupación a los braceros bajo la mas económica ad-
 ministración, tomando previamente los convenientes recursos de los
 Obros que hayan de ejecutarse y sean mas precisas, mediante la inspec-
 cion de Peritos practicos e inteligentes en la materia. Con lo que se dio fin
 a la Sesion cuyo acuerdo firmaron D^{os} J^{es} de q^o Certifico = Ramon Macay
 Teniente = Josef Macay = Alexandro Ventura = Fernando Ventura = Ju-
 lian Galindo = Ramon Perez = Por su Acuerdo Sento Moral Vio =

Comunada sin y fealdente con su original e que certifica. Y para que
 conste e mandamiento al Ayuntamiento, libro la presente que firmo
 en esta de la Caballery a quatro de febrero de mil ochocientos
 veinte y cinco.

Justo Abrate

Vico



Enviado por

El Ayuntamiento a la presente obra cumpliendo con el informe que V. S.
 se sirve expedir en el número referido por D. Melchior Amador Alcala
 que se ha modificado de lo dicho. Que los labriegos misas e poner la
 presente agricultura del Pueblo que represento, y con ellos a los Renteros,
 fueran los motivos que le induxeron a beneficiar el arrendo e las
 Vegas matenas del Reino, como ya se mencio en el año pasado.

Causas inevitables han transformado el temporales
 to e este punto e tal manera, que si en alguna época no eoda a otros
 e mejor clima en felicidad, hoy se ve convertida en un terreno, amio
 Reino e infertiles.

De aqui es, que si entones por la mayor abundan-
 cia de las aguas y por lo frecuente que van las lluvias, no se renovaba
 e mas abundante en las Vegas y Renteros e esta villa, que la influencia
 e la atencion: en el día para aprovechar en lo posible, los recursos aui-
 llos que facilita, y el caso casual e aguas que surcane por los rios q^o
 ta banan, e magnificente la atencion mas buana: porque agotados todos
 las medios que la industria sugiere a los dueños de las Heredades panti-
 culas que los constituyen durante los tres años del abolido sistema en que
 las ordenes concierne a cada uno el dominio esclusivo e la ley para
 beneficiarlos, han quedado, los arriendos, pagos, arriendos y todos los usual
 buales, tan detenidamente e inutilmente, que solo una constante aplicacion
 e parte del Gobierno y bastante caudales, podran con el tiempo beneficiar
 al buen uso y estado que tienen hace algunos años.

El Ayuntamiento en el ultimo pasado un el producto que
 alcanzan los arriendos de las Vegas de que se trata, adelanto ya en algun
 tanto la repuracion e otros, para lo casos del arrendo no alcano a sus
 gastos. En el presente arrendo el que expone en tan buenos principios
 como que sea un obra muy continuada los trabajos que con beneficio
 general del publico se van comenzando, y oportunamente, al paso que con el cau-
 dal proveniente de los Renteros que acaba e beneficiar, han quedado comen-
 zados muchos Obros que quiza desde su aplicacion no se habian comen-
 zado, se han abierto otras muchas que la experiencia ha hecho necesarias, y se
 han empezado, qual nunca se habia visto, los Obros y Obros e toda

estas cosas, las tendré y continúa disputando el agradable placer & la
de la indignidad una numerosa clase de braceros que estaban convenidos
en la misma, con la ocupación que en algunos ocasiones.

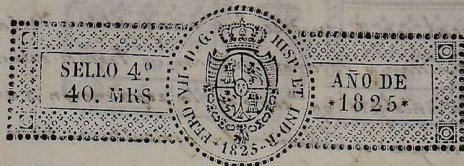
Los tales cosas las tres personas disputaban
quando venia el amercamiento de los Reges, como se ve en el convenio
de la por la copia literal del Acta que acompaña, y se sabe que no ha
bienan acordado los fundados, mas que le inclinaron a batallas!

Quanto pues en la intención, no era un deber solo de
pitar a hacer el partido mas ventajoso posible? conpanee dans
o No hubiera congreido con el dno los amercamientos a una provincia
travada? Ciento es que no, y la experiencia ha acreditado que las
pajas que succedieron al sublevar de las personas, y
aun sin embargo no pasaron de un precio moderado.

Distaba el Ayuntamiento que las yebas & los
Reges no pertenecian a los Reges ni a Comarcas: pero que siendo
como era del Conuen porque se componen de todas las Aldeas del
que los Reges posehen, y unas yebas de mucha comodidad y Rega
lo y no se necesita alguna por quanto los ganaderos, como el que
venian, en el acto del amercamiento ya tienen adida en los Reges &
esta dilla la posesion a su ganancia, ademas de los derechos Co
munal a que tienen goce, y que tampoco eran patronales, por
en sus amercamientos estan sujetos a la Paja o Regon, masime conside
do que el buen fin y objeto que inclinaban al Ayuntamiento a admitir
la, le pertenecian a dicho dno V. S. Reges, el caso presente, de
una, que si se, excederian le dno ni solo por el bien publico.

Por lo tanto de que todas estas consideraciones ten
reponia de momento en la prudencia de V. S., quisio demostrar y hacer ver
el Ayuntamiento, que mientras sus cosas se comunicaban a regon de
de los Reges, y el de sus regalados, jamas: no se demandaria ninguna
de los Reges que podian llevar a los amercamientos ni despues de
tan en el que de las yebas por Monte, o una nueva trona por
la quarta paja o Regon, ni a, que pudiesen podia llegar a un
caso, exento con tanta destelacion los liberos, que antes de haber vendido
el dia quinze de Dix. en que principiaron los amercamientos, ya se admitie
en todos las Regon, y se hicieron los Regon, deante que los dno
not a cuyo fable quedaron travadas ultimamente, las disputas sin
obstaculo alguno, ni temor de otras Regon que entrado en el que el
amercamiento no hubieran aceptado el Ayuntamiento.

Se evidencia pues que el Ayuntamiento Amicia



Valaga, ni amercamiento ni pudo amercamiento de paja que
impone, porque solo podia ser efectivo, quando hallarose parados
ya las yebas, se le hubiere Regon de ellos por un nuevo
Regon a virtud de quarta paja, y esto estaba ya posesionado.
Lo es un mismo, porque siendo las yebas & los Reges de nueva como
dado y Regon, y no de necesidad alguna ni tampoco patronales,
teniendo como tenia Amarcabalaga en el acto que se verifico el
amercamiento las suficientes a todo se ganado en los Reges & con
dilla, y separacion goce de comun en sus montes, la falta de aquel
lof no debia ocasionar perjuicio ninguno. Y ultimamente a voluntad
y su modo de Melonarios, porque constituyendolos las herades
particulares de todo el Valandano, pedia a su poderoso a beneficio
el mismo. V. S. sin embargo en su acostumbrada prudencia sabia
guardar la justicia y equidad. Por lo tanto debe y puede
disponer a V. S. el Ayuntamiento en los actos de batallas a
A 25 febrero de 1825.

El mismo y en su nombre

Manon Tracal

Fernand Bentural

Julian Galindo

Manon Lopez

Manuel de Navarez

Ypizaco

Manoel de la Cruz

Por su Acuerdo

Justo Abizac
Dico

El Fiscal de S. M. dice: Fue aunque las Verbas y las
vejas de Linar y Tacamon no sean de Propio como se
nada a un objeto pp.^{ca} como es la reparacion y aruder,
riegos, en que el fomento de la agricultura tiene tan
grande interes; y conjueniente deben reputarse como
concepiles ó patrimonio del Pueblo, y como tales gran
el beneficio de las pugas, restituciones y demas conce-
didos a los menores y concejos; y habiendo sido el precio
del arriendo a favor de este Interesado 20 Duros, y el
2º de 340, es visto que la puga no solo excedio del
4º sino que en el primer arriendo hubo lesion en
mas de 1/3 del justo precio; asi que procede que se
declare no haber lugar a lo q. pide Arrabalaga a
no estimar el R.º de Auerde otra cosa mas conforme.
Lanz. 28 de Feb. de 1828

2

Auto de S. M. de 28 de Feb. de 1828
No ha lugar a lo que solicita D. Valenciano Arra-
balaga en su recurso de veinte y quatro de Dicien-
bre anterior.

No se imprimen en este auto a cargo de las
Cajas de Indiferente en un ejemplar en un ejemplar
de cada una de las Cajas de Indiferente
Narvaez de 1828



Esma. P.

La Apoderado de la Vega de Jaen de J. de
los Cavalleros en el Expediente a instancia de D. Valen-
ciano Arrabalaga de un arriendo de
yerbas en la mejor forma dicen: Que en el Juzg.
de J. siguen pleito Civil con D. Ramon Lopez de
un arriendo de yerbas, en el cual corri-
endo el termino de prueba han solicitado la compul-
sa de la providencia y demas resultiva de este Exped.
para lo cual se les ha librado el replicatorio que
presentan.

A. C. L. sup. can que terminado por presentada
se lea mandar que por el Secretario D. Mar. Drote
se entienda la compulsa, y verificado se les devuelva
con las diligencias para reproducirlo en los autos a-
taly: como lo esperan de V. L. Lo presente
Yo el J. P. de la C. de Indiferente
D. P. de la C. de Indiferente

V. B. de J. P. de la C. de Indiferente: Que este auto me ha presentado este escrito y
replicatorio q. esta hoy trece a cuatro al corriente año.
D. P. de la C. de Indiferente

Acto Lavagna y Abasco Caliente de 1838. Año 2.ª plena

Alfonso
Miguel
Cecilia
Marta
Antonio
Gonzalo
Leandro
Luis
Alexandra
Eduardo
Marcelo
Aragón

Como se pide

[Handwritten flourish]

En quince de Mayo mil ochocientos treinta y ocho años
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta ciudad de San Pedro de Macoris

[Signature]
Dios 2.ª

Del Sr. Jefe de la Real Audiencia: Que puebla la comarca mandada dar en el ante
cedente ante en el expediente presentado con esta excusa por
el Sr. Don Juan de los Rios de la Cruz a que hoy quince de Mayo
del presente año

[Signature]
Dios 4.ª

